

Señores

Juzgado tercero civil del circuito, Envigado

J03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado 052663103 003-2023-00047-00

Asunto: Excepciones Previas y recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Demandante: JOSE JAIRO VELEZ RAMIREZ

Demandado: PROYECTOS SANTA CRUZ S.A.S. y otro.

Flor Elena González Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.062.233 de Medellín, con tarjeta profesional 90.475 del C.S.J. con correos para notificación zago@une.net.co y floregonzara@gmail.com por medio de la presente interpongo las siguientes excepciones previas en la demanda de la referencia así:

1- ART. 100. NUMERAL 5. INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

El Legislador Primerio estableció, los requisitos formales para el trámite de cualquier proceso judicial y más aún cuando este tiene requisitos establecidos, para el caso que nos ocupa UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, DEBE HABER COMO MINIMO LEGAL UN CONTRATO ENTRE LAS PARTES, QUE LOS SUCRIBEN, en este proceso, no existe, tal contrato, ni siquiera se pueden establecer las partes contractuales, y menos aún el objeto de dicho contrato.

Ni en la supuesta mal denominada ACLARACION PREVIA, se establecen con claridad los hechos, ya que se mencionan a más de cuatro, cinco personas todas ELLAS NATURALES Y A UNA COPROPIEDAD, nunca a la persona jurídica a quien se le embargan abusivamente los bienes, ello es, a PROYECTOS SANTA CRUZ S.A.S.

Tampoco la ley civil, en parte alguna expresa que por ser la cónyuge, compañero permanente, se pueda indilgar responsabilidad legal o comercial alguna y de

hecho el Art. 85, del código General del Proceso, expresa LA OBLIGACION LEGAL, que se debe se debe aportar como mínimo el certificado de existencia y representación para poder vincular a una persona jurídica, en un proceso, y no como el caso que nos ocupa ello no se hace con solo mencionar que es el CONYUGUE, y que ante el demandante funge o hace las veces de representación YA QUE EL UNICO DOCUMENTO VALIDO ES LA CAMARA DE COMERCIO, o el CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL, y solo quien esté debidamente inscrito puede obligar u obligarse como tal.

Igualmente, la ley estipula en su art. 82 C.G.P. NUMERAL 2, la obligación de vincular con el NIT, (Número de Identificación Tributaria), nunca con la mención de quien es el compañero permanente, o si este tiene vinculo de afinidad con otra persona, ya que ello, no es prueba de vínculo contractual con un tercero. No existe contrato EL CONTRATO por el cual se pretende probar, la construcción del techo, más allá de mencionar que existe un documento privado entre uno de los demandados que por cierto está en proceso de reorganización económica y CONTRA LA EMPRESA PROYECTOS SANTA CRUZ S.A.S. ni existe prueba alguna, más que de mencionar que existe un vínculo de afinidad entre las partes, pero ello no basta para tal situación según la ley civil Colombiana, es con base en ello que el Legislador Primario estableció una formas propias en el Código general del Proceso.

2- ART. 100. NUMERAL 9. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.

No se puede establecer claramente en la demanda, contra quienes va la demanda, si es contra los mencionados, que por demás ya varios que me entiende para que se menciona, ya que estos no tendrán la oportunidad procesal, de defensa, en caso de que se sientan vulnerados o afectados y solo hace que los hechos de ACLARACION PREVIA, no sean comprensibles a menos que los mismos demandantes, entiendan que no tienen hechos o fundamento de la demanda solo con la mención de los hechos, y con los cuales no se logra establecer quienes son los CONSORTES NECESARIOS, ello a menos que la parte actora, piense que el consorte, es el compañero o compañera permanente, lo que explicaría, el hecho de que esta esté en el proceso, en calidad de demanda, ello es PROYECTOS SANTA CRUZ S.A.S.

Es claro, que sin PROYECTOS SANTA CRUZ S.A.S. no existe un modo de proferir medidas cautelares, de los bienes de esta sociedad, como el caso que nos ocupa, donde el 99% son bienes de dicha entidad comercial.

Por último, la ley procesal expresa, que, en estos casos, como el que nos ocupa se podrá interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio, sino que también procede el recurso de apelación. Con base en lo acá mencionado, pido al despacho:

PRETENSIONES:

- 1- Se reponga el auto admisorio y se levanten INMEDIATAMENTE las medidas cautelares que afectan, a los demandados, ello por falta de requisitos formales según los Art, 82 y 85 del C .G.P.
- 2- Se declaren probadas las excepciones previas formuladas según lo establecido en el art. 100 C.G.P. Numerales 5 y 9.
- 3- En caso de que no decrete el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación.
- 4- Se condene en costas al demandante.

Atentamente,



FLOR ELENA GONZALEZ RAMIREZ
APODERADA SARIA S.A.S.
C.C. 43.063.233 de Medellín
T.P. No. 90.475 C.S.J.
CEL 300-775-80-49
ZAGO@UNE.NET.CO